

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **059** Fecha: **19/AGOSTO/2022** Página: **1**

No. Proceso		Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021	00726	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ	Traslado de Reposicion CGP	22/08/2022	24/08/2022
2022	00158	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	22/08/2022	24/08/2022
2022	00282	Ejecutivo Singular	EFRAIN CALDERON CALDERON	YOHANA DEL PILAR SILVA CARDOSO	Traslado Sustentacion apelacion CGP	22/08/2022	24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **19/AGOSTO/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO POPULAR S.A.** contra **EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ. RADICADO: 2021-726.**

JENNY PEÑA GAITAN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderada de la parte ejecutante, dentro de la oportunidad procesal, ante el señor Juez comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 30 de junio de 2022 y notificado por estado el 01 de julio de 2022, mediante el cual decreta la terminación por desistimiento tácito de la medida cautelar consistente en el embargo del vehículo automotor de placas KLZ-429, en los siguientes términos:

- La parte actora el 31 de enero de 2022 recibió correo electrónico del Despacho mediante el cual acredita el envío de los oficios de embargo a las respectivas entidades, dentro de los cuales se encuentra el oficio de embargo No. 00088 de fecha 27 de enero de 2022 dirigido al Instituto de tránsito y transporte de Palermo-Huila, a la dirección electrónica transitoytransporte@palermo-huila.gov.co
- A su vez, la parte actora en aras de cumplir con la carga y término impuesto por el Despacho realizó gestión telefónica para contactar al Instituto de tránsito y transporte de Palermo-Huila y conocer el protocolo exigido por la entidad para hacer efectivo el registro de embargo del vehículo automotor, teniendo en cuenta que, por la emergencia sanitaria COVID-19 la manera de sostener comunicación con las entidades es virtual y telefónicamente, en tal sentido, para esa época, **02 de marzo de 2022** dicha entidad informó que había registrado la medida de embargo, que no se tenía que realizar ningún pago y que ya había dado respuesta al Despacho, tal y como se indicó al Despacho mediante memorial de la misma fecha, **02 de marzo de 2022.**
- Ahora bien, contrario a lo manifestado por el Despacho, la parte actora sí cumplió con realizar las diligencias pertinentes para consumar el embargo del vehículo automotor de placas KLZ-429, tal y como se informó en el mencionado memorial de fecha 02 de marzo de 2022.
- Aunado a lo anterior, el Despacho da por hecho y cierto y basa la terminación decretada, en que se debe realizar un *“pago que normalmente exigen las secretarías de tránsito para expedir el certificado de tradición del vehículo automotor sobre el cual se pretende la medida”*, y no tiene en cuenta lo manifestado por la suscrita abogada en el memorial de fecha 02 de marzo de 2022, en el cual se plasmó lo informado por el Instituto de tránsito y transporte de Palermo-Huila y se solicitó copia de la respuesta emitida por la misma, y que, mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2022 se requirió al Despacho para que remitiera copia de dicha respuesta, sin que a la fecha se haya obtenido ninguna respuesta.
- La parte actora confiando en la buena fe, veracidad e idoneidad de la información suministrada por el funcionario del Instituto de tránsito y transporte de Palermo-Huila que atendió la llamada telefónica no realizó ningún pago, como lo da a entender el Despacho, y en efecto se informó al Juzgado tal situación, razón por la cual, las actuaciones que

reposan en el expediente respecto a la citada medida cautelar no guardan coherencia con la decisión adoptada, por el contrario, el Despacho garantizando el debido proceso y transparencia, en un actuar diligente debió requerir el Instituto para que diera respuesta al oficio de embargo, advirtiéndolo de la consecuencia establecida en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso y no decretar el desistimiento tácito.

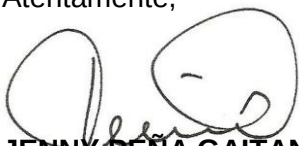
- Conforme a lo anterior, es preciso resaltar lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que reza lo siguiente:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

- Por lo anterior, solicito revocar el auto de fecha 30 de junio de 2022 y en consecuencia requerir al Instituto de tránsito y transporte de Palermo-Huila para que dé respuesta al oficio de embargo, con la advertencia que, conforme al artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, se encuentra en la obligación de tomar nota de la medida de embargo, so pena de incurrir en sanciones pecuniarias.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



JENNY PEÑA GAITAN

C.C. No. 36.277.137 de Pitalito.

TP. No. 92.990 del CSJ.

Proceso Ejecutivo Singular de BANCO POPULAR S.A. contra EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ. RADICADO: 2021-726.

Jenny Peña <jennypeabogada@xn--jennypeag-r6a.com>

Jue 7/07/2022 2:27 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO POPULAR S.A. contra EDNA ESMERALDA GONZALEZ HERNANDEZ. RADICADO: 2021-726.

Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, comedidamente me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del referido proceso.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

JENNY PEÑA GAITAN
ABOGADA EXTERNA BANCO POPULAR
CEL. 3124540095. Fijo: 8710045
Carrera 5a No. 6-28 Torre A oficina 600
Neiva- Huila
jennypeabogada@jennypeñag.com
jennype67@gmail.com

ANDRES FELIPE VELA SILVA
ABOGADO

SEÑOR (A):
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO(A) : IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ.
RADICACION : 410014003-002-2022-00158-00.

ANDRES FELIPE VELA SILVA, con personería jurídica reconocida dentro del proceso para representar a la parte actora, respetuosamente me permito adjuntar la liquidación del crédito y sus intereses en cumplimiento de lo preceptuado conforme al Artículo **446 DEL C.G.P.**

Liquidación que se contrae por escrita y se presenta en 02 folios arrojando un total de **\$64.868.444.00** por la obligación aquí cobrada.

Así mismo, solicito al señor juez, se sirva ordenar hacer la entrega de títulos judiciales puestos a disposición del despacho a que haya lugar y hasta la ocurrencia del crédito, a favor del suscrito.

Del señor juez,



ANDRES FELIPE VELA SILVA
C.C. No. 1.075.289.535 de Neiva
T.P. No. 328.610 del C.S.J.

*Edificio Banco de Bogotá Carrera 5 No. 5A – 02 Oficina 401 Telefono 8717960
Celular 311 205 8153 Email: estsolucionesjuridicas1@mail.com Neiva – Huila*



TIPO	Liquidación de Intereses moratorios									
PROCESO	2022 - 00158 - 00									
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA									
DEMANDADO	IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ									
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1									

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-06	2021-09-06	1	25.79	53.010.970,00	53.010.970,00	33.328,07	53.044.298,07	0,00	33.328,07	53.044.298,07	0,00	0,00	0,00
2021-09-07	2021-09-30	24	25.79	0,00	53.010.970,00	799.873,73	53.810.843,73	0,00	833.201,80	53.844.171,80	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0,00	53.010.970,00	1.027.256,71	54.038.226,71	0,00	1.860.458,51	54.871.428,51	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0,00	53.010.970,00	1.003.999,49	54.014.969,49	0,00	2.864.458,00	55.875.428,00	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0,00	53.010.970,00	1.047.652,53	54.058.622,53	0,00	3.912.110,53	56.923.080,53	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	53.010.970,00	1.058.350,31	54.069.320,31	0,00	4.970.460,85	57.981.430,85	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	53.010.970,00	986.696,46	53.997.666,46	0,00	5.957.157,31	58.968.127,31	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27.71	0,00	53.010.970,00	1.101.419,09	54.112.389,09	0,00	7.058.576,40	60.069.546,40	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28.58	0,00	53.010.970,00	1.095.644,32	54.106.614,32	0,00	8.154.220,72	61.165.190,72	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29.57	0,00	53.010.970,00	1.166.566,25	54.177.536,25	0,00	9.320.786,96	62.331.756,96	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	53.010.970,00	1.163.627,20	54.174.597,20	0,00	10.484.414,16	63.495.384,16	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	53.010.970,00	1.247.725,75	54.258.695,75	0,00	11.732.139,91	64.743.109,91	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-03	3	33.32	0,00	53.010.970,00	125.334,43	53.136.304,43	0,00	11.857.474,34	64.868.444,34	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios	
PROCESO	2022 - 00158 - 00	
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA SA	
DEMANDADO	IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ	
TASA APLICADA	((1 + TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

RESUMEN LIQUIDACION		
VALOR CAPITAL		\$53.010.970,00
SALDO INTERESES		\$11.857.474,34
VALORES ADICIONALES		
INTERESES ANTERIORES		\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES		\$0,00
SANCIONES		\$0,00
SALDO SANCIONES		\$0,00
VALOR 1		\$0,00
SALDO VALOR 1		\$0,00
VALOR 2		\$0,00
SALDO VALOR 2		\$0,00
VALOR 3		\$0,00
SALDO VALOR 3		\$0,00
TOTAL A PAGAR		\$64.868.444,34

INFORMACION ADICIONAL		
TOTAL ABONOS		\$0,00
SALDO A FAVOR		\$0,00
OBSERVACIONES		

**ALLEGANDO LIQUIDACION CREDITO RAD. 41001 4003002-2022-00158-00 B.
PICHINCHA VS IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ**

EST SOLUCIONES JURIDICAS <estsolucionesjuridicas1@gmail.com>

Lun 8/08/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: IVAN RENE GUZMAN SANCHEZ

Me permito anexar la liquidación del crédito para su correspondiente trámite. Mil gracias

atte.:

ANDRES FELIPE VELA SILVA

Elaboro SANDRA CELIS

EST SOLUCIONES JURIDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S

E-mail:estsolucionesjuridicas1@gmail.com

Contacto:(8) 8723802 - 3112058153



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EFRAIN CALDERON CALDERON
DEMANDADO: YOHANA DEL PILAR SILVA CARDOSO

RADICACIÓN: 41001400300220220028200

ASUNTO: **RECURSO DE APELACIÓN.**

DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO, abogado, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de la parte actora; con el debido respeto concurro a su despacho para manifestarle que interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha **26 de mayo de 2022** que niega el mandamiento de pago solicitado, en razón a:

CONSIDERACIONES

- 1) En el presente caso, las obligaciones por la cuales se solicita librar orden de pago contienen cláusulas aceleratorias, que otorgan al acreedor el derecho de declarar vencido de manera anticipada la totalidad de una obligación. Es decir, se extingue el plazo convenido debido a la mora del deudor, y se hace exigible de inmediato el saldo insoluto, por lo que su funcionamiento depende del incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.
- 2) Las partes en litis suscribieron tres pagarés que contienen las obligaciones de pagar unos capitales, así como de **pagar intereses corrientes de manera periódica (mensual)**, es decir se paga intereses del plazo desde la suscripción de cada título valor, hasta la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, esto en virtud del ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual de las partes.
- 3) De lo anterior se colige, que entre las partes se pactó el ejercicio de la cláusula aceleratoria facultativa, toda vez que, se otorgó facultad o potestad al acreedor, de hacer o no hacer efectiva dicha aceleración del plazo una vez ocurriera el incumplimiento por parte del deudor. Ello porque, además, no se estipuló tener por extinguido de manera automática el plazo pactado y exigir de inmediato su devolución. Contrario a ello, se expresó que el acreedor ***“podrá”*** hacer uso de ella, cuando el deudor ***“...incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento”*** y una de las obligaciones adquiridas por el deudor era la de **pagar intereses corrientes de manera periódica (mensual)**, por lo que se le otorgo a la cláusula un carácter

meramente optativo, ocasional, voluntario y discrecional, en aras que, si así lo determinaba, hiciera uso de la misma para el respectivo cobro ejecutivo frente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas.

- 4) Vemos que las fuentes legales contenidas en los estatutos civil y comercial establecen en su artículo 1602 del C.C. - ***“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”***, y, - artículo 626 del C.Co.- ***“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”***, por ende, las partes en uso de su autonomía de su voluntad, la cual campea en materia civil y comercial, siempre que no contrarie disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como normas de orden público, **pueden perfectamente pactar que se acelere el plazo para el pago de la obligación cuando se incumpla en el pago de los intereses corrientes o del plazo, que se debían cancelar de manera periódica o mensual**, según lo estipulado en los títulos valores base de ejecución.
- 5) Ha dicho la Corte Constitucional, que la cláusula de aceleración, ***“no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico”***¹.

PETICIÓN

Por lo anterior solicito al señor Juez de alzada, lo siguiente:

Se **revoque** el auto de fecha **26 de mayo de 2022** que niega el mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia, se conceda éste, tal como se pidió en la demanda.

Atentamente,



DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO

CC. No. 7.700.692 de Neiva

T.P. No. 129.493 del C.S. de la J.

¹ Sentencia C-664 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz.